

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@acendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-00642-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Ana Beatriz Miranda Lafaurie en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2021 (fl. 141 cd 1), por el cual se ordenó practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50C-1292888 y 50C-1292781.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fl. 141), se ordenó practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles con folio de matrícula No. 50C-1292888 y 50C-1292781, objeto de garantía real de hipoteca dentro del proceso de la referencia.

En síntesis, adujo la recurrente que debe revocarse la providencia, debido a que se encuentra en curso un acuerdo de pago realizado con el demandante AV Villas y por lo tanto no es procedente continuar con el trámite del proceso, adicionalmente porque la demandante no le ha remitido los memoriales que se han remitido al Juzgado desatendiendo los postulados del Decreto 806 de 2020.

Corrido el traslado del artículo 319 del C.G. del P., la parte demandante guardó silencio, por lo que se procede a resolver el recurso previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión.

2.2. Frente al primer argumento planteado, no obra en el expediente acuerdo de pago celebrado entre las partes o petición en los términos del artículo 161 Ibídem solicitando la suspensión del proceso, por lo tanto, acreditado el embargo de los bienes objeto de hipoteca, por auto del 23 de febrero de 2021 (fl. 140) se decretó su secuestro, ello en armonía con las normas que regulan la materia, de lo cual se concluye con facilidad, que la determinación se ajusta a derecho e impone que la misma deba mantenerse.

Por otro lado, con relación a la inconformidad que se adujo frente a la no remisión de memoriales, por parte de la togada de la parte demandante, debe señalarse que no se indicó específicamente cual o cuales comunicaciones no le fueron compartidas y que obren dentro del expediente a fin de adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar; sin embargo, lo cierto es que esa circunstancia no tiene incidencia que imponga revocar la providencia que dispuso el secuestro de los bienes cautelados.

No obstante, lo anterior, se pone de presente a la recurrente que todas las actuaciones surtidas dentro del expediente puede consultarlas en el micrositio web del Juzgado que encuentra en la página de la Rama Judicial, e igualmente, puede solicitar cita para acceder a la Secretaría del Despacho para realizar la revisión física del expediente y demás diligencias conservando las medidas de bioseguridad establecidas para tal fin.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en

JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada mediante auto del 23 de febrero de 2021 (fl- 141) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en razón a que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veinticinco (25) de octubre de 2021
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.
Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf8a19e4d1bb28d775a27e8bd051636cd365fe8ff0baa5138caad2edf063da08
Documento generado en 22/10/2021 02:35:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>